



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Carlos Andrés Córdoba Ipia.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003031-2019-00186 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente y por conducto de apoderado judicial convocó en acción ejecutiva al señor Carlos Andrés Córdoba Ipia, para que pagara las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$37.668.648,92 M/cte, por concepto de capital de la obligación.
- b. Por la suma de \$2.047.237,91 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios.
- c. Por la suma de \$1.964.384,00 M/cte, por concepto de intereses de mora al 04 de octubre de 2018.
- d. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de octubre de 2018.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Carlos Andrés Córdoba Ipia suscribió título valor con espacios en blanco e instrucciones para el diligenciamiento en favor del Banco de Occidente S.A; que en virtud de dicha autorización y ante la mora presentada por el deudor procedió a completar los espacios en blanco por las sumas de dinero pretendidas en la demanda; que la obligación contenida en el cartular es clara, expresa y exigible, y por tanto presta mérito ejecutivo.

- **Trámite Procesal:**

El 13 de marzo de 2019 (*anexo01-fl.30*) se libró orden de pago, cuyo proveído fue notificado personalmente al demandado el 2 de mayo de 2022 *anexo33*, a través de defensor de oficio luego de efectuadas las publicaciones del emplazamiento ordenado en auto de calenda 24 de septiembre de 2019, quién procedió a contestar la demanda y formuló la excepción que denominó: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de la excepción formulada por la curadora *ad litem* quién se opuso a la prosperidad de la misma, bajo el argumento de la interrupción de la prescripción por circunstancias naturales en los términos del artículo 2539 del Código Civil.

Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún, que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 del C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar

preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportó documento, título valor que, reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré 2B657129 aportado con la demanda.

El citado documento es de aquellos que la legislación ha denominado título valor, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 *ibidem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el que milita en el *anexo01 fl.3* de la encuadernación principal.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esta frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soportan las

obligaciones reclamadas, procedente se hace descender al examen del medio exceptivo propuesto por la pasiva.

- Excepción de Prescripción de la acción ejecutiva.

Para atajar la ejecución, la curadora ad litem del extremo demandado propuso la excepción de **prescripción de la acción ejecutiva**.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, “**es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**”.

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley prevé solo cierto lapso de tiempo en el cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley; son:

1.- La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo idem, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, contados desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibídem).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del C. de Co.), la acción **cambiaria directa** prescribe en 3 años contados desde el vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 Ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.

2.- La acción **cambiaria directa**, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa de pago (artículo 781 Idem).

3.- La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civil o naturalmente. Se interrumpe de manera natural, cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, surgiendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda

judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

En relación a la interrupción civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017: “...en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, *ibídem*). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

Aplicando esos supuestos legales al caso puesto a consideración del despacho, se observa:

De cara a los medios probatorios allegados al presente proceso, se observa que el acreedor, esto es el Banco de Occidente, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el día 15 de febrero de 2019, pues de ello da cuenta el acta de reparto que milita en el *anexo01* de la encuadernación, acompañada con el título valor, tipo pagaré, cuyo vencimiento se pactó para el día 03 de octubre de 2018, y la notificación a la pasiva se surtió, el 02 de mayo de 2022 a través de curadora *ad litem*, por lo que en principio podría pensarse que por el transcurso del tiempo ha operado la prescripción, si no fuera porque es evidente la interrupción civil y natural de dicho fenómeno en el presente asunto, veamos:

Al momento de la presentación de la acción judicial operó la interrupción civil que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”, es por ello que al examinar en detalle las actuaciones desplegadas al interior del presente asunto, se sabe que mediante estado 034 del 19 de marzo de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado, ello significa que, el término del año se contabiliza a partir del 20 de marzo

de 2019 feneciendo el día 19 de marzo de 2020, momento para el cual, valga la pena precisar, el país se encontraba inmerso en la declaratoria de estado de emergencia sanitaria mediante Decreto 417 de 2020 y de contera los términos judiciales fueron suspendidos hasta el 01 de julio de esa misma anualidad.

Hasta este momento, en principio puede pensarse que en efecto operó la prescripción de la obligación, sino fuera porque al recorrer el traslado de la excepción propuesta por la curadora *ad litem*, la parte actora se ocupó de probar la **interrupción natural**, tal como se advierte de los audios aportados y que militan en *anexos36* de la encuadernación virtual, de donde es diáfano comprender que la sociedad Cobroactivo S.A.S, en su condición de apoderado del Banco de Occidente, procedió a realizar los cobros pertinentes de la obligación, la cual fue reconocida por el demandado en la comunicación del 05 de abril de 2019 y del 30 de mayo de esa misma anualidad.

Con relación a este medio de prueba se debe advertir que Las grabaciones de voz son consideradas por nuestro estatuto general del proceso como medios de prueba de carácter documental y por tanto se le aplican las disposiciones normativas relativas a esa clase de medios probatorios. En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando existe certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado. Esa certeza la explica el canon 244 del C.G. del P., al disponer en su inciso segundo, que los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no haya sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Ahora, con relación a la autenticidad, ha decantado la doctrina que ***“Ante todo, es necesario dejar sentado que por autenticidad se entiende la ausencia de duda acerca de la persona que creó el documento o aceptó lo en él expresado o contenido, como bien lo resalta el artículo 244 del CGP al indicar que es “la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento”, norma que comprende toda clase de documentos, tal como se desprende del inciso segundo de la misma disposición (...) La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto o poder demostrativo del documento, porque este no puede éste ir más allá de lo que se incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser autentico un documento tiene más poder de convicción”*** (López Blanco, Hernán; Código General del Proceso – Pruebas; DUPRE editores – 2019; págs. 478-479)

Así las cosas, no cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental.

Al analizar un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa de Viterbo, al resolver el recurso de apelación dentro del proceso 2018-00009-01 adujo en putno a este medio de prueba que:

“Así, no cabe duda que las grabaciones aportadas por el demandante, efectivamente podían ser valoradas en el decurso procesal, pues las mismas se presumían auténticas y frente a ellas la parte ejecutada no ejerció derecho de contradicción, como era formular la respectiva tacha de falsedad o ser desconocidos, toda vez que sencillamente se limitó a solicitar que las mismas no fueran tenidas en cuenta no porque el ejecutado ARAQUE RODRÍGUEZ no estuviera presente en ese documento, sino por la forma de obtenerla, porque no mediaba autorización del demandado. Sin embargo, no se puede desconocer que allí se hacía referencia a la obligación acá perseguida, independientemente de la fecha en que se generó la grabación, ya que, las mismas partes en contienda sostienen que los ejecutados no tenían más negocios con el Sr. JAIME DE JESÚS RAMÍREZ MARÍN.

Debe señalarse igualmente, que la ilicitud no puede ser diferente en materia civil y en materia penal, así pues la prueba obtenida por medio ilegales deberá ser a términos del artículo 29, excluida pues es nula de pleno derecho; sin embargo la jurisprudencia ha sido constante en sostener que las grabaciones que ocurren entre personas en cualquier caso, ojo, en cualquier caso, pueden ser utilizadas por uno de ellos y que no se viola el derecho a la intimidad, pues precisamente desde el momento en que se acepta la conversación con la otra persona implicada, se está renunciando a ese derecho a la intimidad.

Así pues, y es que sería un contrasentido señalar que una conversación privada no pudiera ser grabada y utilizada por una de las partes y que sin embargo sí pudiera ser probada por otros medios probatorios como serían los testimonios o aún los interrogatorios. Por esa relación que existe entre las partes entonces, las grabaciones que involucran a las mismas partes es de un negocio jurídico o en otras cuestiones como los delitos, si puede ser utilizada y que con ello, por las razones ya expuestas no se viola la intimidad. Tanto es así que las varias sentencias citadas por las partes o francamente señalan que pueden ser utilizadas o que al menos vía excepcional, si pueden serlo

y acá lo que ha ocurrido es que, en primer lugar sí existen esas grabaciones y que las mismas eran necesarias, no en cuanto estuvieran en general desconociéndose las deudas o los negocios que existían a ellos, sino que ya dentro del proceso se quieren desconocer o se quiere señalar que las mismas estaban prescritas.

(...)

Acá se precisa indicar, que con el anterior estatuto procesal civil, era necesaria la ratificación de la prueba para que éstas grabaciones tuvieran validez, y así se analizó en la sentencia SC5533-2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se dijo que *“No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”¹; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala, “**se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba**”², situación que fue modificada al entrar en vigencia el Código General del Proceso, pues bajo este imperio, el artículo 244 de este compendio normativo indica que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de tercero, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso, o desconocidos según el caso”*

Aclarado lo anterior, y de cara al plenario, al ser reconocida la existencia y cuantía de la obligación por parte del deudor emanada de su voz acorde con las grabaciones aportadas por el ejecutante, es claro que en el presente asunto aplica la interrupción natural, tomando como fecha de ésta el día 30 de mayo de 2019 y su posterior fenecimiento para el 15 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que se provocó una suspensión de términos (3 meses y 15 días) con ocasión a la Emergencia Sanitaria provocada por el Covid 19, luego, para el momento en que se notificó a la curadora *ad litem*, esto es el día 02 de mayo de 2022, no había cumplido el término alegado por ésta conforme lo analizado con antelación.

Así las cosas, no le asiste razón a la censora en su medio exceptivo, si se tiene en cuenta, además, que este despacho fue diligente en designar curador mediante providencias del 20 de noviembre de 2020, 22 de enero de 2021, 12 de marzo de 2021, 23 de julio de 2021, 27 de septiembre de 2021, 07 de diciembre de 2021 y 16

¹ DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

² CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429

marzo de 2022, de donde es dable acoger la teoría de la Corte Constitucional, que en sentencia T-741 de 2005 adujo que *“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). **El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante,** quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”* como en el caso que concita la atención de este despacho, pues se itera, el demandante accionó oportunamente y ejecutó dentro del término legal el pagaré a su favor, razón por la que se declarará infundada la presente excepción.

De ese modo, inexorable resulta concluir que la parte demandada incumplió su carga probatoria para derrumbar las pretensiones de la demanda, y, por ende, el principio según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino ***onus probandi, incumbit actori***. De ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; **“REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”**, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, **“ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”*.

En consecuencia, se declarará NO PROBADA la excepción de mérito incoada por la curadora *ad litem*, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**” propuesta por la curadora ad litem designada para la representación de los derechos del demandado Carlos Andrés Córdoba Ipia, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA seguir adelante con la ejecución** en los términos del mandamiento de pago 13 de marzo de 2019.

TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
101 del **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d9f70c50281bd570baa3c90a3054a1acbcf420d1e6bc89ce909411e252ddc7**

Documento generado en 25/11/2022 01:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**